



Recurso nº 152/2024

Resolución nº 328/2024

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 7 de marzo de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. E.R.I. en representación de HOSPITAL LA VEGA GRUPO HLA S.L., contra la adjudicación del contrato “*Servicio de asistencia sanitaria de carácter hospitalario y ambulatorio para la población protegida en MAZ M.C.S.S. Nº11 en el ámbito territorial de: provincia de Murcia*”, con expediente nº 2023/A/ASC/0944, convocado por MAZ, Mutua colaboradora con la Seguridad Social Nº 11; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El anuncio y los pliegos rectores de la licitación se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 5 de noviembre de 2023, y en el Diario Oficial de la Unión Europea el 8 de noviembre de 2023, como contrato de servicios, procedimiento abierto, con un valor estimado de 871.470 EUR.

Segundo. El cuadro resumen de características del contrato señala:

“M.- ADSCRIPCIÓN OBLIGATORIA DE MEDIOS SI. Vid. Anexo V”

Y el Anexo V:

“ANEXO V ADSCRIPCIÓN OBLIGATORIA DE MEDIOS AL CONTRATO

Los licitadores, nacionales y extranjeros, además de acreditar su solvencia o, en su caso clasificación, deberán adscribir obligatoriamente para la ejecución de este contrato, como criterio de solvencia, los siguientes medios:



...

Compromiso de adscripción de medios materiales:

o 2 box urgencias

o 2 quirófanos

Estos medios personales y materiales formarán parte de la propuesta presentada por los licitadores y, por lo tanto, del contrato que se firme con el adjudicatario. Por este motivo, deberán ser mantenidos por la empresa adjudicataria durante todo el tiempo de realización de este servicio. Cualquier variación respecto a ellos deberá ser comunicada a MAZ. Su incumplimiento podrá ser causa de:

Resolución del contrato

Imposición de penalidades según ANEXO X".

Y la cláusula 20 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares señala:

"20. VALORACIÓN DE LAS OFERTAS

Los criterios de adjudicación de las propuestas son los que figuran en el anuncio de licitación y en los Anexos VIII y IX de este Pliego.

Para el ejercicio de sus funciones, la Mesa podrá solicitar los informes técnicos que considere precisos, de conformidad con lo previsto en el artículo 157.5 LCSP. Las propuestas que no cumplan las prescripciones técnicas exigidas no serán objeto de valoración y resultaran excluidas".

Y el ANEXO VIII señala:

"CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LAS OFERTAS SUJETOS A EVALUACIÓN PREVIA.

No existen criterios de adjudicación de las ofertas sujetos a evaluación previa".



Y el ANEXO IX “CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LAS OFERTAS SUJETOS A EVALUACIÓN POSTERIOR....

...

10. Disposición por parte del licitador de un numero de Box de urgencias mejorando lo indicado en PPT: PUNTUACIÓN MÁXIMA POR CRITERIO (6) Se acreditará el criterio mediante los siguientes ANEXOS (XXIV):

10.a Si dispone de entre 3 y 5 Box de urgencias 2

10.b Si dispone de entre 6 y 9 Box de urgencias 4

10.c Si dispone de 10 o más 6

11. Disposición por parte del licitador de un numero de quirófanos mejorando lo indicado en PPT PUNTUACIÓN MÁXIMA POR CRITERIO (6) Se acreditará el criterio mediante los siguientes ANEXOS (XXIV):

11.a Si dispone de entre 3 y 5 Quirófanos 2

11.b Si dispone de entre 6 y 9 Quirófanos 4

11.c Si dispone de 10 ó más. 6

12 Disposición por parte del licitador de un número de camas UCI (Unidad de Cuidados Intensivos) mejorando lo indicado en PPT , PUNTUACIÓN MÁXIMA POR CRITERIO (6) Se acreditará el criterio mediante los siguientes ANEXOS (XXIV):

12.a Si dispone de entre 3 y 6 Camas UCI 3

12 b Si dispone de 7 o más 6

...”



El ANEXO XXIV incluye una declaración responsable de criterios de adjudicación sujetos a evaluación posterior.

Tercero. Presentadas tres proposiciones y admitidas dos, la Mesa de Contratación, en sesión celebrada el 14 de diciembre de 2023 procedió a la apertura de los sobres que contenían las ofertas evaluables mediante criterios automáticos y a la valoración de las mismas, resultando que ambas licitadoras reciben la puntuación máxima (6 puntos) en los criterios 10 (disposición por parte del licitador de un número de Box de urgencias mejorando lo indicado en el PPT), 11 (disposición por parte del licitador de un número de quirófanos mejorando lo indicado en el PPT) y 12 (disposición por parte del licitador de un número de camas UCI (Unidad de Cuidados Intensivos) mejorando lo indicado en el PPT).

Siendo finalmente la siguiente puntuación la obtenida por cada uno de los licitadores:

CRITERIOS	HOSPITAL DE LA VEGA HLA	IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD, SLU (HOSPITAL QUIRÓN SALUD MURCIA)
OFERTA ECONÓMICA	37,11	40
AUTOMÁTICOS	60	60
TOTAL	97,11	100,00

Con fecha 20 de diciembre de 2023, una vez aceptada la propuesta de la Mesa por el órgano de contratación, se requiere a IDCQ HOSPITALES para que en el plazo de 10 días hábiles presente la documentación acreditativa para poder resultar adjudicatario.

Dentro de ésta, se pide expresamente lo siguiente:

“Memoria descriptiva del centro hospitalario de Murcia, indicando:...

Números de camas UCI



...Número de quirófanos, excluyendo salas de partos, quirófanos de maternidad y/o salas de endoscopias.

Número de box de urgencias”.

El 3 de enero de 2024, IDCQ HOSPITALES presenta la requerida, aportando una Memoria descriptiva del centro hospitalario (DOC. nº 39.18 del expediente) donde vienen detallados los mismos medios materiales (Box urgencias, quirófanos y número camas UCI) que los ofertados como criterios evaluables automáticamente. Se dice así que:

“Para dar asistencia a nuestros pacientes, en el Hospital Quirónsalud Murcia disponemos 11 boxes de urgencias....” (En su punto 3.1)

Y:

“3.3. ÁREA QUIRÚRGICA Y REANIMACIÓN

Hospital Quirónsalud Murcia dispone de un total de 13 quirófanos, 9 quirófanos generales para cirugía programada y ambulatoria, 2 de los cuales se destinan para cirugía urgente 24h, 2 quirófano para cirugía menor, 1 quirófano obstétrico, una sala de partos, ambos dos disponibles 24h y un quirófano especializado en cirugía vascular e intervencionismo.

...”

Así como:

“3.4. UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS (UCI)

En nuestro centro disponemos de una Unidad de cuidados intensivos con 9 camas para atender los posibles casos que pudieran requerir de este servicio. ...”

Procediéndose a la adjudicación a tal licitador, que se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 11 de enero 2024.



Cuarto. El 1 de febrero 2024 se interpone el presente recurso frente a la referida adjudicación, en que se denuncia que, de acuerdo con lo que indica la adjudicataria en su web (<https://www.quironsalud.com/hospitalmurcia/es/cartera-servicios/unidad-cuidados-intensivos-uci>) , “...técnicamente solo cuenta con 2 para urgencias generales, dado que los otros 6 son para urgencias pediátricas (2) y ginecológicas (4), que no son válidos a los fines perseguidos en la presente licitación y por tanto NO pueden ser tenidos en cuenta... Alternativamente y para el supuesto que se admitiese los boxes de urgencias pediátricas y ginecológicas son válidos a efectos de licitar mayor adscripción de medios, lo que únicamente admito a efectos argumentativos y en términos de defensa, lo máximo que podía haber ofertado eran 8 boxes de urgencia y NO diez como hicieron, por lo que la puntuación máxima que podría obtener en dicho apartado sería 4 puntos, debiéndose minorar en 2 puntos la obtenida en la evaluación de criterios automáticos”.

Asimismo, se dice que “...ofertó tener 10 o mas quirófanos, cuando por la información suministrada en su pagina WEB y actualizada al año 2024, únicamente cuenta con 8 quirofanos (...) En consecuencia, teniendo realmente entre 6 y 9 quirofanos, en el mejor de los casos le corresponderían 4 puntos en dicho apartado, debiéndose minorar en 2 puntos la reflejada en el acta de adjudicación”.

Y que, siempre según la información que ofrece la página web de la adjudicataria, “(...) Hospital Quironsalud ofertó un numero mayor de camas de UCI de las que realmente cuenta, pues la pagina WEB de dicha entidad informan tener 5 camas de UCI y una de aislamiento, por lo que el máximo que podía ofrecer sería 6 -si esa cama de aislamiento se considera como de UCI-, pese a lo cual en la licitación manifestó tener 7 o mas, consiguiendo nuevamente la máxima puntuación en dicho apartado.

Lo máximo que podía haber ofertado era que tenía 6 camas, correspondiéndole 3 puntos, por lo que debe minorarse 3 puntos de la evaluación obtenida por criterios automáticos.

Y quiero salir al paso de la posible argumentación contraria al respecto, sobre la base que cuenta con una REA de 6 camas, pretendiendo asimilar las camas de REA y UCI como si fueran lo mismo, cuando son dos servicios diferentes -uno a cargo de anestesia y



reanimación y otro a cargo de medicina intensiva-, teniendo además cada una de dichas unidades una finalidad y campo de actuación distintos”.

Concluye que, al corresponder, como máximo, 4 puntos por el criterio 10, 4 por el 11, y 3 por el 12, resultaría para el adjudicatario debería haber recibido, por los criterios automáticos, un total de 53 puntos.

El órgano de contratación, por su parte, señala que ha cumplido con lo preceptuado en el pliego, y ha valorado la oferta con arreglo a las afirmaciones contenidas en la oferta, y ratificadas en la posterior memoria.

Asimismo, afirma que *“para mayor seguridad de la decisión de este órgano, el día 02 de febrero de 2024, D^a..., Responsable Médico Territorial de MAZ en la zona de Levante, se reunió con el director médico de IDCQ HOSPITALES a consecuencia de las manifestaciones que HOSPITAL LA VEGA había transmitido a MAZ en cuanto al incumplimiento del adjudicatario respecto a los medios ofertados y en aras a confirmar que IDCQ HOSPITALES cumplía con su oferta por la que fue adjudicataria.*

En dicha reunión, se reiteró por parte de la adjudicataria que disponen de los medios propuestos en la oferta y que la página web se encuentra desactualizada”.

Con fecha 14 de enero de 2024 la adjudicataria ha presentado alegaciones, en que acredita la actualización de su página web a través de los siguientes links:

- <https://www.quironsalud.com/hospital-murcia/es/cartera-servicios/urgencias>
- <https://www.quironsalud.com/hospital-murcia/es/instalaciones-servicios>
- <https://www.quironsalud.com/hospital-murcia/es/cartera-servicios/unidad-cuidados-intensivos-uci?skipcache=555727740>

Y aporta diversa documentación acreditativa de que cuenta con los medios ofertados para ejecutar el contrato.



Quinto. Con fecha 14 de febrero de 2024 la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de acuerdo con los artículos 47.1 y 45, ambos de la LCSP y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado excede de 100.000 euros; por lo que el acto es recurrible, conforme a los artículos 44.1 a) y 44.2 c) de la LCSP y 22 del RPERMC.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, pues se trata de licitadora clasificada en segundo lugar, y que, de estimarse sus pretensiones, podría resultar adjudicataria de prosperar su recurso.

Quinto. En cuanto al fondo, la parte recurrente se limita a poner en duda que el adjudicatario pueda disponer efectivamente de los medios ofertados que han llevado a valorar su oferta por encima de la suya en criterios automáticos; en unos casos haciendo valoraciones sobre si puede considerarse que el elemento ofertado cumple las exigencias para ser valorado como tal; y en general, cuestionando incluso la propia existencia de tales medios, sean cuales sean las características, respecto del número de elementos ofertados.



Pues bien, la doctrina que hemos sentado en orden al ajuste de la oferta al pliego debe ser aquí analógicamente aplicable. En ella hemos señalado –por ejemplo ya desde la Resolución nº 608/2021 y 1104/2020– que es doctrina consolidada de este Tribunal que, para que proceda la exclusión del licitador, el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro, pues, como señala la Resolución nº 323/2020, el artículo 139 de la LCSP dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna; por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación: en nuestro caso, a los criterios valorativos cuya apreciación se discute.

A ello debemos unir que la apreciación de si la oferta se ajusta al pliego corresponde al órgano de contratación, siendo de orden eminentemente técnico. Ello lleva a que no exista base probatoria suficiente en nuestro caso que permita, en primer lugar, excluir de valoración las camas para urgencias pediátricas y ginecológicas, por *“no ser válidas a los fines perseguidos en la presente licitación”*, ya que esta apreciación corresponde al órgano de contratación. Lo propio sucede respecto de la asimilación de las camas de UCI a REA: para justificar que estos medios ofertados no cumplen los requisitos de los respectivos criterios, solo se han presentado las alegaciones del recurrente; lo cual no es suficiente, insistimos, para revocar el criterio técnico del órgano de contratación.

Por otra parte, y en cuanto la propia inexistencia de quirófanos, boxes de urgencias y camas UCI en el número ofertado (al margen de la discusión sobre la inclusión en cada categoría de los elementos más arriba reseñados), entendemos que tampoco se presenta prueba de falsedad de la oferta, sin que sea suficiente al efecto la página web del licitador.

Y ello, a la vista, sobre todo, de que el órgano de contratación ha actuado con diligencia, exigiendo una memoria explicativa y reuniéndose con el propuesto como adjudicatario para pedirle explicaciones. Y adicionalmente, resultando que la explicación dada por el adjudicatario (desfase de la página web) resultaba verosímil.



Hemos de reiterar pues a estos efectos la doctrina establecida por el Tribunal en relación a la apreciación del cumplimiento por la oferta de las prescripciones técnicas de los contratos; de modo que, no acreditándose error manifiesto o arbitrariedad en la actuación del órgano de contratación, el recurso ha de ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. E.R.I. en representación de HOSPITAL LA VEGA GRUPO HLA S.L., contra la adjudicación del *contrato “Servicio de asistencia sanitaria de carácter hospitalario y ambulatorio para la población protegida en MAZ M.C.S.S. Nº11 en el ámbito territorial de: provincia de Murcia”*, con expediente nº 2023/A/ASC/0944, convocado por MAZ, Mutua colaboradora con la Seguridad Social Nº 11.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de licitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES